

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE TRABAJO A DISTANCIA PARA CUIDADO DE NIÑOS, EN CASO DE PANDEMIA
(BOLETÍN N° 14.002-13)**

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FUERON RECHAZADAS POR LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
<p style="text-align: center;">LIBRO II DE LA PROTECCION A LOS TRABAJADORES</p> <p style="text-align: center;">TITULO II DE LA PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD, LA PATERNIDAD Y LA VIDA FAMILIAR¹</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- Agrégase en el Título II, “De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, del Libro II del Código del Trabajo, el siguiente artículo 206 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 206 bis.- Si la autoridad declarare estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer al trabajador que tenga el cuidado personal de al menos un niño o niña en etapa preescolar, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, regulada en el Capítulo IX del Título II del Libro I del presente Código, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitiere, sin reducción de remuneraciones. Si ambos padres son trabajadores y tienen el cuidado personal de un niño o niña, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de esta prerrogativa.</p> <p>Si la autoridad declarare estado de excepción</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO ÚNICO</p> <p>Observación 1) Para suprimir, en el inciso primero del artículo 206 bis que se incorpora al Código del Trabajo, la expresión “o una alerta sanitaria”.</p> <p style="text-align: center;">(Rechazada por 3 votos en contra de las Senadoras Goic y Muñoz, y del Senador Letelier, y 2 votos a favor de la Senadora Van Rysselberghe y del Senador Galilea)</p>

¹ El Título referido comprende los artículos 194 a 208.

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FUERON RECHAZADAS POR LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	<p>constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o una alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y adoptare medidas que impliquen el cierre de establecimientos de educación básica o impidan la asistencia a los mismos, el empleador deberá ofrecer al trabajador que tenga el cuidado personal de al menos un niño o niña menor de doce años, que se vea afectado por dichas circunstancias, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permitiere, sin reducción de remuneraciones. En este caso, el trabajador deberá entregar al empleador una declaración jurada de que dicho cuidado lo ejerce sin ayuda o concurrencia de otra persona adulta.</p> <p>Esta modalidad de trabajo se mantendrá vigente durante el período de tiempo en que se mantengan las circunstancias descritas anteriormente, salvo acuerdo de las partes.</p> <p>La misma regla del inciso primero se aplicará para aquellos trabajadores que tengan a su cuidado personas con discapacidad. Esta circunstancia deberá ser acreditada a través del respectivo certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 56 de la ley N° 20.422, al que deberá acompañarse además la correspondiente copia del certificado, credencial o inscripción de discapacidad en el referido registro, emitido por la autoridad</p>	<p>Observación 2) Para suprimir, en el inciso segundo del artículo 206 bis que se incorpora al Código del Trabajo, la expresión “o una alerta sanitaria”.</p> <p>(Rechazada por 3 votos en contra de las Senadoras Goic y Muñoz, y del Senador Letelier, y 2 votos a favor de la Senadora Van Rysselberghe y del Senador Galilea)</p>

CÓDIGO DEL TRABAJO	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FUERON RECHAZADAS POR LA MAYORÍA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	competente en los términos de los artículos 13 y 17, ambos de la citada ley, correspondientes a la persona cuyo cuidado tengan. Podrá asimismo acreditarse la discapacidad de esta última a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.”.”.	